



INFORME SECRETARIAL. Buenaventura, Valle, 01 de diciembre de 2021.

A despacho del Señor Juez la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, la cual correspondió por reparto. Va para lo que estime pertinente.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1356
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00228-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Itaú Corpbanca S.A.
Apoderado: Carlos Gustavo Ángel Villanueva
Demandada: Cruz Miryam Delgado Ruiz.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, con Nit No. 890.903.937, otorgo poder al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.051, portador de la tarjeta profesional No. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el correo electrónico cangelvillanueva@gmail.com, para que instaure demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra la señora **CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.378.250, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Evidencia el despacho que la demanda en comento reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado en el artículo 430 ibídem, librando la orden de pago a que haya lugar y el cobro del interés moratorio pretendido de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera, y en relación al cobro de los intereses corrientes solicitados desde el 04 de junio de 2021 al 26 de septiembre de 2021, el despacho se abstendrá de librarlos, toda vez que no es posible cobrar intereses sobre un pagaré en una fecha en que el mismo no se había suscrito (el pagaré tiene fecha de suscripción 28 de septiembre de 2021), lo anterior de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, con Nit No. 890.903.937, contra la señora **CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.378.250, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **\$80.500.000 M/CTE** como concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 000050000673230**, suscrito el 28 de septiembre de 2021.
 - a. Por el valor de los intereses moratorios fluctuante, liquidados sobre la suma señalada en el numeral 1, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30/09/2021, hasta que se realice el pago de la obligación.
2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por el valor de los intereses corrientes solicitados, en razón a que la fecha de cobro corresponde a una anterior a la suscripción del pagaré.
3. Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.31.378.250, cumplir con la obligación pretendida en la presente demandan, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. (artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normatividad que permite la presentación de la demanda y anexos por medio electrónico, al encontrarse en su poder el título valor – pagaré, serán

AUTO INTERLOCUTORIO No.1356

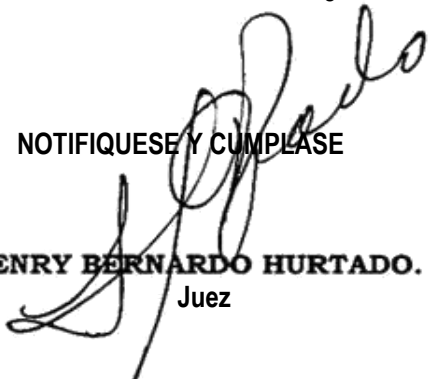
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de BANCO ITAÚ S.A. **Vs.** CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-000228-00

responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse de ejercer otra acción ejecutiva o de otro tipo con estos. Los documentos deberán ser radicados en el despacho judicial en el evento de ser requeridos y por terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada **CRUZ MIRYAM DELGADO RUIZ**, conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.492.051, portador de la tarjeta profesional No. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura, y con el correo electrónico cangelvillanueva@gmail.com del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el mandato concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez



Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7744c478e8d8e738a99900d4250be2238b5c942bd29f5dae9e02a58883b02dc**
Documento generado en 01/12/2021 01:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>